



Recurso nº 382/2020 C.A. del Principado de Asturias 27/2020

Resolución nº 707/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 19 de junio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.D.C., en representación de MEDIOAMBIENTAL VALLEDOR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Allande (Principado de Asturias) para contratar la *“Prestación del servicio de defensa contra incendios en el Concello de Allande”*. Expediente CON/2019/31, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Allande (Principado de Asturias) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de diciembre de 2019, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del servicio de defensa contra incendios en el concejo de Allande, con un valor estimado de 126.745,31 euros.

Segundo. Concluido el plazo de presentación de ofertas, han presentado la suya las siguientes empresas:

- TINASTUR SCL ASTUR.
- MEDIAMBIENTAL VALLEDOR S.L.
- PINABE SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA.
- IDINAT OBRAS Y SERVICIOS S.L.
- SEANTO S.L.

Tercero. Admitidos todos los licitadores tras la apertura del sobre nº 1, relativo a la documentación administrativa, la Mesa de Contratación se reunió para la apertura del sobre



nº 2 de los presentados por los licitadores, que incorporaba aquellos extremos de su oferta técnica cuya evaluación estaba sometida a juicios de valor, acordando dar traslado de la misma al Ingeniero Técnico Forestal del Ayuntamiento, a fin de que efectuara la valoración correspondiente.

Cuarto. Emitido el mismo, el día 27 de enero de 2020 la Mesa de Contratación asumió sus valoraciones, y, tras la apertura del sobre nº 3 relativo a las ofertas económicas, propuso la adjudicación al licitador PINABE SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA.

Quinto. El día 5 de febrero de 2020 la Alcaldía aprobó la clasificación de las propuestas presentadas, en los siguientes términos:

- PINABE SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA: 76,34 puntos.
- IDINAT OBRAS Y SERVICIOS S.L.: 66 puntos.
- SEANTO S.L.: 61,83 puntos.
- MEDIAMBIENTAL VALLEDOR S.L.: 58,14 puntos
- TINASTUR SCL ASTUR: 36,09 puntos.

Contra dicha resolución la empresa MEDIOAMBIENTAL VALLEDOR SL interpuso recurso de reposición, que fue desestimado en fecha 23 de marzo de 2020, con base a nuevo informe técnico ampliatorio emitido por el Ingeniero Técnico Forestal del Ayuntamiento, de fecha 9 de marzo de 2020.

Sexto. Con fecha 23 de marzo de 2020, la Alcaldía acordó adjudicar el contrato a la empresa PINABE SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA, notificándose a todos los licitadores.

Séptimo. Con fecha 8 de abril de 2020, tiene entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Allande recurso especial en materia de contratación interpuesto por MEDIAMBIENTAL VALLEDOR S.L. contra la anterior resolución.

Remitido el expediente al órgano de contratación, éste emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.



Octavo. La Secretaria del Tribunal en fecha 12 de mayo de 2020, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formularan alegaciones que convinieran a sus derechos. En fecha 20 de mayo de 2020, la entidad PINABE SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA ha presentado también alegaciones, solicitando la desestimación del recurso de conformidad con el artículo 56.3 LCSP.

Noveno. El 29 de mayo de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional solicitada en el escrito de recurso consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y en el Convenio de Colaboración suscrito el 3 de octubre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 28 de octubre de 2013, por Resolución de 4 de octubre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Tercero. El recurrente está legitimado al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 LCSP.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad y admitido el recurso, en el mismo se solicita la anulación de la adjudicación del contrato, con retroacción del expediente al momento anterior de valoración de la oferta técnica, a fin de que se otorgue la máxima puntuación a la recurrente en el apartado *“programa de trabajo”*.

Motiva su recurso en la incorrecta valoración de su oferta por parte del informe técnico, en base, en síntesis, a los siguientes motivos:

- Imposibilidad de tomar en consideración la valoración de la prestación realizada como adjudicatario del servicio en una licitación anterior (2018), lo que supone introducir un criterio de valoración discriminatorio con respecto al resto de licitadores.
- Arbitrariedad en la valoración, puesto que habiendo sido calificada la oferta de los diferentes licitadores como *“ADECUADA”*, todos han recibido la máxima puntuación menos la recurrente, sin haberse motivado adecuadamente estas diferencias en el Informe de 27 de enero de 2020.
- Por último, invoca la conculcación de lo dispuesto en el artículo 146.2 LCSP, que exige que la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, en los casos en que tenga una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada.

Sexto. Este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que *“cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas*



capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (en este sentido, la Resolución 618/2014).

A estos efectos también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal nº 167/2016, de 26 de febrero de 2016, que con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que *“constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.



Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato. En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Séptimo. Precisado el ámbito del enjuiciamiento a realizar, entiende este Tribunal que la valoración realizada por el técnico del Ayuntamiento y asumida por la Mesa de Contratación cuenta con una suficiente motivación, y en modo alguno incurre en discriminación o arbitrariedad.

En este sentido, lo primero que debe advertirse es que la valoración realizada y la consiguiente puntuación obtenida por el recurrente respeta plenamente lo establecido en los pliegos. En concreto, en la Cláusula 12 del PCAP se indicaba que el siguiente criterio de adjudicación, evaluable mediante juicio de valor:

“A) Programa de trabajo:

Se valora hasta 45 puntos conforme al siguiente desglose (expresado en dos decimales)”

Ofertas que presenten un programa de trabajo específico y adaptado a la obra	Hasta 45 puntos
Ofertas que presenten un programa de trabajo genérico	Hasta 15 puntos
Ofertas que presenten un programa de trabajo insuficiente	0 puntos



El Informe técnico otorga en este criterio 25 puntos a la oferta del recurrente, considerando que su plan de trabajo es adecuado, lo que respeta plenamente el contenido de los pliegos, toda vez que el uso de la preposición “hasta” refleja el límite máximo de puntuación a otorgar, pero no la única cifra que fuera posible obtener.

En todo caso, como advierte la adjudicataria en sus alegaciones, así como el órgano de contratación, se puede comprobar que ninguno de los licitadores ha obtenido en este criterio de adjudicación la puntuación máxima, e incluso la oferta de la adjudicataria ha sido también calificada como “adecuada”, lo que supone, en definitiva, la objetividad y ausencia de arbitrariedad del informe técnico, y el respeto al principio de igualdad de todos los licitadores.

Por lo demás, en cuanto al contenido de la motivación, aunque es cierto que las observaciones relativas a la ejecución de un contrato anterior no deben afectar a la valoración de una oferta futura, lo cierto es que esta observación no hace que la motivación devenga automáticamente nula.

Por el contrario, del informe emitido por el técnico del Ayuntamiento se comprueba que la motivación de las valoraciones es suficientemente amplia, permitiendo al licitador conocer todos los motivos de la misma, conforme a los criterios establecidos en los pliegos, y sin que en la misma se haya incurrido en error, discriminación o arbitrariedad que permitiera a este Tribunal su anulación.

Octavo. Por último, debe desestimarse también la invocación de la nulidad del procedimiento por supuesta vulneración del artículo 146.2 LCSP, por omisión del comité de expertos para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Como se ha puesto también de manifiesto por el adjudicatario, constituye ésta una alegación totalmente novedosa que no puede ser ahora acogida, al tratarse de una impugnación indirecta del contenido de los pliegos, que no recogían la constitución de dicho comité.

En este sentido, en la Cláusula 17ª del PCAP se recoge claramente que será la Mesa de Contratación y no un comité de expertos la encargada de realizar la evaluación y clasificación de las propuestas, lo que debemos poner en conexión con el artículo 29 del Real Decreto



817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece la necesidad de que la designación de los miembros del comité de expertos, o el procedimiento de designación, conste en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y se publique en el perfil del contratante.

Por tanto, su cuestionamiento en este momento del procedimiento supone una inadmisibile impugnación indirecta de los pliegos por parte del licitador que habiendo tenido la oportunidad de impugnarlos no lo hizo, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 19 de marzo de 2001 o de 17 de febrero de 2016).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.D.C., en representación de MEDIOAMBIENTAL VALLEDOR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Allande (Principado de Asturias) para contratar la *“Prestación del servicio de defensa contra incendios en el Concello de Allande”*. Expediente CON/2019/31.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.